



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 6847/2020

DOMECQ, NICOLAS c/ GOOGLE ARGENTINA SRL s/AMPARO

Buenos Aires, de agosto de 2021. ER

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor el 5 de julio del corriente año contra la resolución dictada el 29 de junio del mismo año; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el actor inició este proceso contra Google Argentina S.R.L. afirmando que sus actos negligentes e insolidarios lesionan, restringen, alteran y amenazan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de carácter personalísimo al facilitar que se lo agravie injustamente en redes sociales.

Al tiempo de promover la demanda solicitó una medida precautoria que intime a la empresa Google (sic) a realizar lo necesario para que su nombre no aparezca en la URL que denunció, o se remueva el contenido de las falsas acusaciones en su contra.

El señor juez desestimó esa petición, afirmando que la manifestación formulada sobre la falsedad de lo publicado es insuficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho que es requerida para acceder a una resolución que impida la libre expresión, puntualizando además que no se había demostrado la imposibilidad de identificar a los responsables del sitio y/o creadores del contenido que cuestiona.

Esa decisión motivó el recurso del actor. Sostuvo que se encuentra acreditada la difamación y afectación de los derechos que estima vulnerados, invocando a ese fin la prueba documental que acompañó y el hecho de que la demandada no había objetado ese punto. Dijo también que la jurisprudencia citada por el juzgador no es aplicable al presente caso. Destacó ~~la imposibilidad de verificar la falsedad de la publicación,~~ su carácter anónimo

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#35122545#299772361#20210825104404725

y la inexistencia de procesos civiles o penales en su contra, citando jurisprudencia que estima favorable a sus planteos.

II.- Así planteada la cuestión a decidir, cabe señalar ante todo que su complejidad deriva del hecho de involucrar dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar y armonizar: por un lado, el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como internet –con sus efectos positivos y negativos–; y por el otro, los derechos de los sujetos que puedan resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (conf. Sala III, causa 4560/10 del 15.3.12).

Así las cosas, conviene puntualizar que la actividad de la accionada se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional; artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 1° de la Ley N° 26.032, Decreto N° 1279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Por su parte, el decreto mencionado determina que el servicio de internet “se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social” (art. 1°). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan los buscadores deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que se le debe otorgar en sociedades democráticas (doctrina de la C.S.J.N. en Fallos: 167:121 y 248:291, entre otros).

Sobre esa base, la intervención estatal –y esto incluye, claro está, a los tribunales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 6847/2020

sobre todo ponderando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas. En este punto parece apropiado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Fallos: 337:1174).

Como ese mismo tribunal lo ha destacado recientemente en un pronunciamiento que data del 3 de diciembre de 2019, la eliminación provisoria o el cese de la difusión de ciertas direcciones de internet implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, la concreción del acto de comunicación –o, al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta sobremanera– con independencia de que, en relación a sus potenciales receptores, sea su primera manifestación o su repetición. Desde este enfoque, la Corte Suprema reiteró la doctrina sentada en otros precedentes en cuanto a que la decisión de bloquear los enlaces configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación que puede ser de interés público (Fallos: 342:2187).

Aunque de los elementos reunidos en la causa no resulta claro si el sitio web denunciado por el actor puede ser considerado un blog, no está de más recordar que el máximo tribunal también ha resuelto que la actividad desplegada en ese tipo de publicaciones también se encuentra amparada por la mencionada garantía constitucional (confr. “Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios”, del 1.8.13).

La especial protección constitucional a la que nos venimos refiriendo determina que si el fundamento de una medida como la que aquí se ha solicitado es la lesión a la intimidad, el honor o buen nombre, la carga de la prueba sobre ese extremo recae sobre quien pretende la restricción cautelar (confr. esta Sala, causas 7183/08 del 3.6.09; 4718/09 del 8.6.10 y 978/10 del 12.7.11).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la eliminación provisoria o el cese de la difusión de ciertas direcciones de internet implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, la concreción del acto de comunicación. Desde este enfoque, en la causa “Paquez, José c/ Google Inc. s/medidas precautorias”, del 3 de diciembre de 2019 (Fallos: 342:2187) reiteró su doctrina sentada en otros antecedentes (confr. Fallos: 315:1943 y 337:1174) en cuanto a que la decisión de bloquear los enlaces configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público.

III.- Sobre estas bases, la solicitud de eliminación del enlace cuestionado por el actor necesariamente conlleva un juicio de valor preliminar sobre las consecuencias que ello acarrearía sobre la veracidad o falsedad de los dichos vertidos sobre su persona, circunstancia que, en principio, excede el limitado marco cognitivo que es propio del instituto cautelar.

En este sentido el actor afirma en el escrito inicial que se lo tildaba de “violento y manipulador”, alegando que se trata de “falsas y canallescacas acusaciones” referidas a su persona. No obstante, ha omitido toda referencia particular a distintos hechos concretos y circunstanciados que han sido narrados en el sitio web denunciado que no tienen carácter genérico, como podría decirse de los calificativos violento y manipulador.

Esa observación no implica, claro está, cohonestar tales dichos. No obstante, con los elementos actualmente reunidos en la causa no es posible dictar una medida como la que pretende el apelante, cuyos requisitos de admisión deben ser ponderados con especial prudencia según lo expuesto anteriormente y también por el hecho de tratarse de una decisión de carácter innovativo, que implica modificar la situación existente al momento de su dictado.

Por otra parte, tampoco median aquí elementos de convicción sobre otros aspectos del caso invocados por el actor, tales como los perjuicios invocados en el plano laboral, ni se ha acreditado la imposibilidad de dar con

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#35122545#299772361#20210825104404725



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 6847/2020

quien sería el responsable del sitio web en cuestión. Nótese en tal sentido que de la prueba documental acompañada surge que wordpress habría negado estar en posición de arbitrar disputas de contenido o evaluar las afirmaciones sobre el carácter falso o difamatorio invocado por el señor Domecq. No obstante, no hay constancias de que se hubiera intentado contactar al propietario del sitio, tal como le fue sugerido en la réplica aludida. Desde esta perspectiva, resulta correcto lo que afirmó el juez en su resolución, ya que la pretensión sólo se ha planteado aquí contra Google Argentina S.R.L.

En mérito a lo expuesto, y sin perjuicio de lo que se pudiera decidir una vez reunidas las pruebas pertinentes, el tribunal **RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.